

derecho administrativo codicial, de algunos elementos y presupuestos conceptuales de nueva incorporación con instituciones ya existentes, de naturaleza discutida a lo largo de la historia, condiciona las posibilidades de integrar un sistema suficientemente armónico y coherente. En todo caso, resulta imprescindible repensar las instituciones tradicionales, con rigor técnico y perspectiva histórica, situándolas con competencia en las nuevas coordenadas del derecho vigente, para hacerse una idea apropiada del resultado de esa recíproca influencia entre tradición y renovación. Desde este punto de vista, la monografía de Eduardo Baura —por sus resultados, pero sobre todo por su método— me parece una aportación de gran calidad para la construcción del derecho administrativo canónico.

JORGE MIRAS

Teresa BLANCO, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, EUNSA, Pamplona 1997, 269 pp.

En 1949 y 1952, respectivamente, dos maestros de la ciencia jurídica, Fuenmayor y Lombardía, se ocuparon del c. 1529 del Código de 1917, precedente del c. 1290 del vigente Código de 1983.

Era un texto legal importante, como lo es el actual. Merecía la pena fijar la atención en él. Y, por eso, nada de particular tiene que estos finos juristas lo hicieran. «El legislador eclesiástico —decía Lombardía—, en virtud del canon 1529 [ahora sería el c. 1290 del Código de 1983], remite a las leyes civiles del territorio. Pero difícilmente pueden ser

identificadas estas normas, si ignoramos cuáles son las relaciones jurídicas que el legislador quiere regular mediante este canon. (...) La fórmula que el legislador ha adoptado adolece de indudables dificultades interpretativas, que no han pasado por alto a la doctrina. (...) Los autores posteriores al Código, en sus Comentarios al texto del cuerpo legal canónico, apenas se enfrentan con estas dificultades y generalmente dedican al comentario de este canon apenas unas líneas, tan difíciles de entender como la fórmula legal misma» (cfr. la cita en las pp. 34-35 de la obra aquí recensionada).

Así las cosas, la autora de esta monografía, conectando sin duda con la mejor doctrina canónica, se plantea si existe una noción de contrato propia del ordenamiento canónico, con las consecuencias que esa noción puede tener en el conjunto del régimen codicial de los contratos (cfr. p. 15).

Digamos, de entrada, que la conclusión —sencilla, si se quiere, al contemplarla así, a primera vista, pero enormemente articulada y bien fundamentada a lo largo del estudio realizado— es afirmativa. «Parece claro —a la luz de la doctrina, de la praxis tanto administrativa como judicial de la Curia Romana, y de los supuestos que aparecen en el CIC vigente— que una buena definición de lo que el ordenamiento canónico entiende por contrato es la acuñada por Ulpiano para las convenciones: “duorum vel plurium in idem placitum consensus”. Ya se hable de *acuerdo*, *contrato*, *convenio*, o *convención*, en derecho canónico se puede calificar como *contrato*, a efectos de determinación del régimen jurídico de las relaciones resultantes, todo acuerdo de voluntades del que derivan obligaciones jurídicas para las partes» (p. 219).

Para llegar a esta conclusión, y a otras de singular relieve con ella conexas, la autora, tras una ilustrativa *Introducción*, ha dividido su monografía en cuatro capítulos.

En el primero estudia *los contratos en la codificación de la Iglesia latina*, tanto de 1917 como de 1983, centrandó su atención en el c. 1290 como norma de remisión al derecho civil. Ahí se plantea la cuestión de si, de acuerdo con el texto y el contexto (esta norma legal abre el título III del libro V del CIC, *De los bienes temporales de la Iglesia*), debe darse al término *contrato* una interpretación exclusivamente patrimonialista o, por el contrario, ha de entenderse en un sentido más amplio. «No está de más advertir, con toda la fuerza que el hecho posee —señala Teresa Blanco con una observación, a mi juicio, llena de eficacia argumentativa—, que el legislador no utiliza aquí un concepto de nuevo cuño en el derecho canónico, sino uno con tan antigua tradición en nuestro ordenamiento como el de contrato, asumiéndolo sin mayores explicaciones y sin que conste una intención de restringir su significado habitual. Por tanto, parece necesario ahondar en el significado *propio* de las palabras, concretamente del concepto de contrato, tal como lo tenía a su disposición el legislador cuando lo escogió» (p. 79).

De ahí que, en el capítulo segundo, trate de integrar el c. 1290 en el marco de la tradición canónica, de modo que emerja la posible noción de contrato que tiene presente el legislador cuando emplea este término en el CIC.

Se trata de un capítulo —*La noción de contrato a la luz de la tradición canónica*— particularmente cuidado y riguroso. No se hace *historia*, en el sentido que dan a este término los especialistas, para re-

ferirse al análisis crítico de las fuentes o a la fijación primigenia de su texto, sino que, como en alguna ocasión se ha dicho, se integra la historia en el sistema. El estudio directo de los textos del Decreto y de las Decretales, el apoyo en sus comentaristas y en autores posteriores que han prestado atención a estas materias y, en fin, el buen sentido con el que está enfocado y desarrollado este capítulo dan una solidez de considerable magnitud al conjunto del trabajo.

Bastará poner un solo ejemplo, en esta línea, aunque sin duda podrían multiplicarse. Cuando la autora se enfrenta con la espinosa cuestión de la *causa* como elemento del contrato, sabe centrar la cuestión al subrayar que el derecho canónico puso de relieve que, en esta materia, estamos ante la *causa final*. Y recuerda cómo un «buen conocedor de los dos derechos —civil y canónico—, Baldo es también uno de los decretalistas que más trabajó sobre el tema de la *causa*», para dejar bien sentado que «la *causa* del contrato, en cuanto “*causa finalis*” que mueve a actuar al consentimiento, se equipara al fin que las partes persiguen al contratar» (p. 112). Y añade Teresa Blanco que «en derecho canónico y para los contratos específicamente canónicos (...) debe estar de acuerdo con el fin de la Iglesia» (p. 112).

Esto supone, como con buen sentido subraya la autora, que «situar el origen del contrato en el consentimiento de las partes no equivale a decir —y menos en un ordenamiento como el canónico, en que siempre está presente, de una forma o de otra, el bien público de la Iglesia— que las partes puedan pactar cualquier contenido, sin límite alguno» (p. 111).

El capítulo tercero (*Los contratos canónicos vistos por la jurisprudencia*) contiene uno de los elementos fundamenta-

les para que un estudio jurídico sea completo: el reflejo de la norma y de la doctrina en la práctica. Al fin y al cabo, la ciencia jurídica es una ciencia prudencial, una ciencia práctica. De modo que cualquier construcción puramente especulativa, netamente teórica, que no se detenga en ningún momento en llevar a cabo un contraste con lo que sucede en la práctica, en la vida, será una construcción quizá brillante, pero seguramente poco operativa, no del todo útil.

«Trataremos de ver, por tanto, en este tercer capítulo —escribe la autora—, cómo ha resuelto la jurisprudencia —es decir, cómo se han resuelto en la práctica— los asuntos que se le han planteado en materia contractual: hasta qué punto fue asimilada en los tribunales la noción de contrato elaborada por la doctrina, qué normas se aplican a los contratos antes y después de la codificación del derecho canónico, y cómo se aplican esas normas a cada uno de los contratos en particular» (p. 129).

Esta preocupación de la autora por la comprobación de lo que sucede, o ha sucedido, en la vida real, en la práctica, se pone de manifiesto también en el significativo detalle de incluir en su monografía tres Anexos finales con modelos de convenios realmente existentes, ya que ella se ha ocupado de recabar de las distintas diócesis información sobre esta materia (vid., en efecto, lo que dice en las pp. 176-177 y en la p. 211, nota 86).

En este capítulo tercero la autora estudia, si no de manera exhaustiva —no sería posible en una monografía de esta naturaleza—, sí de una manera suficientemente amplia, las soluciones aplicadas a través de la actividad tanto judicial como administrativa de la Curia romana.

De modo que utiliza el término «jurisprudencia» que figura en el título del capítulo en sentido amplio, no referido exclusivamente a la actividad de los tribunales. Y, en efecto, la resolución más antigua que utiliza es una publicada en el *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii* en 1712, mientras que la última es una sentencia de la Rota Romana de 1991 (cfr. lo que dice en pp. 129 s. y, en particular, en nota 7 de la p. 131).

En el cuarto y último capítulo se estudian los contratos no patrimoniales del CIC de 1983 en el marco de una teoría canónica de los contratos. En él hay dos partes claramente diferenciadas.

En una primera parte la autora examina, siempre con el mismo esquema sistemático (fuentes normativas; descripción del supuesto: a) finalidad; b) sujetos; c) contenido; d) forma; y, en su caso, supuestos afines), algunos contratos no patrimoniales en el Código de 1983. En concreto, el contrato de «agregación» de clérigos, del c. 271; el contrato de los laicos con una prelatura personal, del c. 296; y el contrato de encomienda de parroquia, del c. 520.

El c. 271 prevé el posible traslado de los clérigos de la propia Iglesia particular a otro lugar para desempeñar allí el ministerio, pero debe hacerse «mediante acuerdo escrito» en el que se determinen los derechos y deberes de estos clérigos.

Por su parte, el c. 296 regula el supuesto de los contratos de laicos con las prelaturas personales para cooperar orgánicamente en sus obras apostólicas. La autora subraya con rigor que la presencia de este tipo de acuerdos o convenciones (contratos) con los laicos no es necesaria para la existencia de las prelaturas personales. Dicho con otras palabras, puede

haber prelaturas personales en las que no esté presente este elemento contractual. Sin embargo, Teresa Blanco centra su atención en un fino análisis del c. 296 porque, entre otras cosas, la primera prelatura personal erigida es la del *Opus Dei*, cuyos estatutos regulan con precisión este contrato (cfr. pp. 191-206). Por eso, con referencia al supuesto concreto contemplado en el c. 296, la autora señala que «la vinculación de los laicos con la prelatura se configura (...) como un acto personal y voluntario, de naturaleza convencional o contractual. Para que surja el vínculo jurídico con la prelatura, es necesario el concurso de dos voluntades: la del fiel laico que solicita dedicarse a las tareas específicas de la prelatura, y la de la prelatura que decide sobre su admisión. La existencia de un vínculo de naturaleza contractual, permite hablar, sobre una realidad objetivable, de derechos y deberes mutuos. La convención sirve en este caso para dar entidad y certeza jurídica al compromiso concreto que se asume por ambas partes» (pp. 196-197).

Con todo, la autora precisa, con buen sentido jurídico, que la existencia de un contrato y de la autonomía personal necesaria para su realización no llevan consigo ineludiblemente la posibilidad de la fijación de su contenido. «Al decir que el vínculo con la prelatura personal es de "naturaleza contractual", se pone de relieve que un contrato está en el origen de la relación del laico con la prelatura; sin embargo, ello no significa que el contenido de esa relación se determine y regule contractualmente en su integridad, pues la vinculación de origen contractual *desencadena* el juego de otros elementos como son, señaladamente, el sometimiento a la jurisdicción del prelado, y a las normas de derecho particular

propias de cada prelatura» (nota 54, en p. 197).

En fin, el tercer supuesto que se estudia, junto con algún otro afín, como es el del c. 681, es el contrato de encomienda de parroquia del c. 520 (vid. pp. 207-217).

En la segunda parte del capítulo cuarto, Teresa Blanco, sobre la base de todo lo expuesto hasta ese momento, lleva a cabo unas valiosas y matizadas sugerencias para una teoría general del contrato en el ordenamiento canónico, en las que, aparte de otros importantes elementos, no descuida el análisis y estudio de los cánones relativos a los «actos jurídicos», esto es, los cc. 124-128 (vid. pp. 218-242).

Un *Epílogo*, tres *Anexos* con modelos de contratos, a los que ya se ha hecho antes referencia, y una *Bibliografía* de fuentes y autores ponen fin a esta obra.

Se trata, en mi opinión, como ha podido deducirse de los comentarios expuestos, de una valiosa monografía, digna de ser conocida y leída con atención, porque, entre otras cosas, trata de una cuestión *exquisitamente jurídica*: es decir, una cuestión viva, práctica; estudiada, además, con una metodología —integración de la historia, exégesis de las normas, análisis de la jurisprudencia, construcción sistemática— *rigurosamente jurídica*.

JUAN FORNÉS

Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa, a cura di Rinaldo BERTOLINO-Sandro GHERRO-Gaetano LO CASTRO (eds.), Giappichelli Editore, Milano 1996, VIII+452 pp.

Este volumen, nº 16 de la sección canónica de la colección de estudios